



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.010
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 9:05 p.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR-
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00151-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

Se deja constancia que a esta hora aún no se han hecho presentes el apoderado de la parte ACCIONANTE señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ, doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.914.639 de Armenia y tarjeta profesional N° 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así como tampoco lo ha hecho la apoderada de la parte ACCIONADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, doctora ANGIE LEONELA GORDILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.547.129 de Bogotá y tarjeta profesional N° 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA: En representación del MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR se hace presente el doctor JOSÉ JAVIER REALES CÁMARGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.958.489 de Bosconia y tarjeta profesional N° 266.993 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica conforme a la sustitución de poder que se allega a esta audiencia, como apoderado sustituto del doctor JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA.

1.4. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

En este proceso se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto presunto configurado por el silencio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respecto de la petición elevada por el señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ el día 4 de mayo de 2018, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas los años 1995 y 1996 y la indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas.
- Oficio del 6 de julio de 2018 emanado del MUNICIPIO DE EL COPEY por medio del cual negó el reconocimiento de las cesantías anualizadas causadas para los años 1995 y 1996 por haber sido canceladas, y de la indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas, debido a la configuración del fenómeno de la prescripción.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

- ✓ JURISDICCIÓN: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo preceptuado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, en cuanto se pretende la nulidad y el restablecimiento derivado de actos administrativos de carácter particular, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas y la indemnización moratoria por su no pago tardío.
- ✓ COMPETENCIA: Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía excede de 50 SMLMV (\$39.062.100 a la fecha de presentación de la demanda), ya que, al revisar los valores pretendidos por el actor la cuantía asciende a \$170.351.177 (v.fl.24), adicionalmente en las pruebas aportadas existe constancia que prestó sus servicios como docente en el departamento del Cesar.
- ✓ CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE: Se puede constatar del material probatorio allegado al proceso que el señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ laboró como docente en el departamento del Cesar, más exactamente en el municipio de El Copey, lo cual le permite ejercer este medio de control en contra de las accionadas, como quiera que de los actos demandados se extrae que los mismos emanan de esas entidades.
- ✓ DEBIDO PROCESO: El proceso de la referencia fue repartido a quien funge como ponente por medio de acta de reparto de fecha 22 de mayo de 2019. Realizado el estudio del proceso, la demanda fue admitida por medio de proveído de fecha 20 de junio de 2019 como se avizora a folio 61 del plenario. Las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (v. fls.62-71). El término de traslado para contestar la demanda transcurrió entre el 10 de septiembre y el 22 de octubre de 2019, lapso dentro del cual el municipio de El Copey allegó contestación de manera oportuna, como quiera que data del 22 de octubre no ocurriendo lo mismo con la contestación del FOMAG que pese a descontarse los 3 días de cese de labores debido al paro promovido por ASONAL JUDICIAL los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre

de 2019, fue extemporánea pues data del 30 de octubre de esa anualidad. Ahora, se destaca que durante el término de reforma a la demanda la parte demandante no la reformó y dentro del término de traslado de las excepciones el cual transcurrió entre el 19 y el 21 de noviembre de 2019 la parte actora no se pronunció sobre las mismas. (v. fls. 228-229).

En consecuencia, se advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO DE EL COPEY: Sin observaciones.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No tengo reparos.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No se ha hecho presente.

APODERADO FOMAG: No se ha hecho presente.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por las partes o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El Municipio de El Copey propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN toda vez que considera que la solicitud de reconocimiento de indemnización moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías se encuentra prescrita por haberse reclamado de manera oportuna es decir dentro de los 3 años a su exigibilidad, aspecto que solo puede ser dilucidado en la sentencia por estar inescindiblemente ligado con el fondo del asunto, por ello su resolución se difiere la sentencia que se emita en el proceso de la referencia.

Para finalizar, se debe precisar que no se avizora la configuración de excepción previa o mixta que deba ser declarada de oficio.

APODERADO DE EL COPEY: Conforme su Señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No se ha hecho presente.

APODERADO FOMAG: No se ha hecho presente.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la demanda se afirma que el señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ labora desde el 1° de marzo de 1995 en el municipio de El Copey, el cual no le consignó dentro del término legal las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996, es decir a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de su causación, por lo cual está obligada a pagarle un día de salario por cada día de mora, pago que no ha recibido al igual que el de sus cesantías.

Precisa que debido a lo anterior el día 4 de mayo de 2018 elevó reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE EL COPEY y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el objeto de que se le reconociera dicha

prestación e indemnización, sin obtener por parte del FOMAG ningún tipo de pronunciamiento y de parte del ente territorial respuesta negativa, la cual estima presenta vicios de legalidad por desconocer el contenido de las normas que regulan las cesantías de los servidores públicos, por ello estima procedente acceder a sus pretensiones.

Por su parte la entidad el municipio de El Copey se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por no existir mérito alguno para el reconocimiento que solicita el demandante, como quiera que dentro del proceso de saneamiento fiscal del ente territorial, canceló las cesantías e intereses de cesantías de todos los docentes municipales, por lo tanto pretender reclamar unos conceptos que ya le fueron cancelados viola el principio de la buena fe y pretende causar afectación del patrimonio público.

Precisó que la sanción moratoria está prevista para los casos en los que se reconozca y pague de manera tardía las cesantías que solicite el empleado pero no por la omisión en la consignación de las cesantías al fondo. Aunado a lo anterior destacó que si bien las cesantías anualizadas no prescriben mientras se mantenga la relación laboral, no ocurre lo mismo con la indemnización moratoria a la cual se le aplica la prescripción trienal prevista en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral contada a partir del momento en que se causa la mora, por lo cual al estar prescritas no es posible acceder a su reconocimiento.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, corresponde a esta Corporación determinar si al señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas durante los años 1995 y 1996 y la indemnización moratoria por la omisión de su pago, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad del Oficio de fecha 6 de julio de 2018 emanado del MUNICIPIO DE EL COPEY y del acto ficto presunto configurado por el silencio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto la negativa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda al evidenciarse que se realizó el pago de las cesantías como se afirma por el ente territorial accionado y que se configura la prescripción de la indemnización moratoria.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están o no de acuerdo con la anterior fijación del litigio, o debe ser objeto de precisión o complementación.

APODERADO DE EL COPEY: Conforme con la fijación del litigio.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo su Señoría.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No se ha hecho presente.

APODERADO FOMAG: No se ha hecho presente.

VI.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de esta audiencia correspondía invitar a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permitiera definir el problema jurídico planteado, pero debido a que no se encuentran presentes el apoderado de la parte actora ni el representante del FOMAG se prescinde de esta etapa.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Toda vez que con la demanda y la contestación se aportaron documentos que deben ser objeto de formal incorporación al proceso, se declaran y reconocen como medios de prueba, con el valor probatorio que les corresponda los documentos visibles a folios del 26 a 50, 74 a 195 y 221 a 227 del expediente.

En cuanto a la solicitud de pruebas, procede pronunciarse en los siguientes términos:

8.1. PARTE DEMANDANTE: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA:

8.2.1.- FOMAG: Contestó de manera extemporánea.

8.2.2.- MUNICIPIO DE EL COPEY: Se accede a la prueba documental solicitada a folio 210 del expediente, por lo cual se ordena que por conducto de la Secretaría de la Corporación se OFICIE al SECRETARIO GENERAL y de GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL EL COPEY con funciones de JEFE de RECURSOS HUNAMOS, con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso, los documentos que den cuenta del pago de las cesantías e intereses de cesantías realizadas al docente OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.164.337, correspondiente a los años 1995 y 1996, el cual fue efectuado a través de traslado de recursos por parte de FIDUAGARIA dentro del proceso de saneamiento fiscal adelantado por ese ente territorial.

8.3. DE OFICIO

Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, se decretan las siguientes:

8.4.1. Oficiar a MUNICIPIO DEL EL COPEY con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Copia auténtica del expediente de reconocimiento de cesantías del señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.164.337, del periodo correspondiente a los años 1995 y 1996, y demás documentos, actas, certificaciones, liquidaciones, entre otros que acrediten su pago dentro del proceso de saneamiento fiscal de ese ente territorial.
- ✓ Informe que contenga el listado de los pagos y forma de pago de las cesantías del señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.164.337, del periodo correspondiente a los años 1995 y 1996, precisando si se realizó en un solo pago o en varios. El decreto de esta prueba queda contenido más ampliamente en el audio y video de la audiencia.

8.4.2. Oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA-, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indique si en su base de datos se registra haber recibido las cesantías e intereses de cesantías del señor OSWALDO ENRIQUE DE LEÓN GÁMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.164.337, del periodo correspondiente a los años 1995 y 1996, el año siguiente la acusación de las mismas o con posterioridad, aportando los documentos de soporte.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO DE EL COPEY: De acuerdo su señoría.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No se ha hecho presente.

APODERADO FOMAG: No se ha hecho presente.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el día once (11) de mayo de 2020 a las 3:00 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

De igual manera el Despacho esperará el término previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de determinar la procedencia de la sanción a los apoderados de la parte actora y del FOMAG por su inasistencia a esta audiencia.

Se concede el uso de la palabra a los presentes para que manifiesten si tienen reparos a la fecha que se ha fijado para llevar a cabo a audiencia de pruebas.

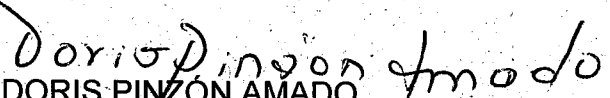
APODERADO PARTE DEMANDANTE: de acuerdo su señoría.

APODERADO FOMAG: de acuerdo.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No se ha hecho presente.

APODERADO FOMAG: No se ha hecho presente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:20 a.m., se da por terminada y en constancia se firma.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Agente del Ministerio Público


JOSE JAVIER REALES CAMARGO
Apoderado de El Copey